

Fwd: Recurso de reposición. Radicación: 11001310300220200003700.

Manuel Guillermo Sarmiento G. <manuelg.sarmiento@gmail.com>

Jue 23/11/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogota - Recurso de reposición contra auto de Nov. 20 - 2023..pdf;

Apreciado Señor Sectetario:

Doy alcance al correo adjunto, solicitándole la confirmación del recibo del recurso de reposición.

Cordialmente,

MANUEL G. SARMIENTO GARCIA

SARMIENTO-ABOGADOS

Bogota, D.C. Colombia.

Tel. +57 3006009280

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Manuel Guillermo Sarmiento G." <manuelg.sarmiento@gmail.com>

Fecha: 23 de noviembre de 2023, 9:57:57 p.m. GMT+1

Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición. Radicación: 11001310300220200003700.

Apreciado Señor Secretario:

Adjunto memorial que contiene un recurso de reposición, contra el auto de 20 de Noviembre de 2.023 en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

MANUEL G. SARMIENTO GARCIA

SARMIENTO-ABOGADOS

Bogota, D.C. Colombia.

Tel. +57 3006009280

SARMIENTO-ABOGADOS

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E

S.

D.

REF: Proceso Verbal/ Wellness Center MDI Marino SAS vs. Hacienda Sisga Ltda.

Número de radicación: 11001310300220200003700

MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.221.212 y la Tarjeta Profesional de Abogado número 18.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi doble condición de abogado y representante legal de la sociedad demandada HACIENDA SISGA LIMITADA en el proceso de la referencia, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente, me permito formular recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el 20 de Noviembre de 2.023, que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por contener un punto nuevo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o. del artículo 318 del Código General del Proceso, con la finalidad que sea REFORMADO.

Fundamento el recurso interpuesto en lo siguiente:

1.- El auto impugnado al resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de Mayo de 2.023, no se pronunció de fondo sobre la solicitud de inadmitir la demanda presentada por Wellness Center MDI Marino SAS, en reorganización, contra la sociedad Hacienda Sisga Ltda., por ausencia de requisitos formales, sino en su lugar incluyó un punto nuevo, manifestando que: **“dará trámite como excepción previa a la misma, teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez, para dar el trámite debido a las peticiones”**.

2.- Con esta decisión el Juzgado está desconociendo los términos procesales, ya que la demandada aún no ha contestado la demanda, por cuanto el término para ejercer este derecho se encuentra suspendido por la interposición del recurso de reposición contra el auto de 8 de Mayo de 2.023, y la oportunidad para interponer excepciones previas es precisamente el de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que el Juzgado no puede pretermitir el término de contestación de la demanda y dar trámite a una excepción previa que aún no ha sido interpuesta por la demandada.

3.- Dentro de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43 del Código General del Proceso le otorga al Juez, no se encuentra el de pretermitir los términos procesales, en este caso el de la contestación de la demanda, por lo tanto lo que procesalmente procede es resolver la solicitud de inadmisión de la demanda que la parte demandada presentó oportunamente al interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma, por considerar que esta no reúne los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso.

4.- Como se ha explicado anteriormente en este proceso, independientemente que la demandada tenga el derecho de proponer excepciones previas y de mérito, lo cierto es que el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, **OBLIGA** al Juez a inadmitir la demanda cuando esta no reúne los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

5.- Resulta claro que en este presente proceso la demanda presentada adolece de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, numeral 7º y 83 del Código General del Proceso, por cuanto no se efectuó el juramento estimatorio, y tratándose de una demanda que versa sobre un bien inmueble rural, este no se identificó por su ubicación, localización y linderos, lo cual da lugar a su inadmisión como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

6.- Efectivamente la demanda contiene dentro de sus pretensiones subsidiarias la declaración de resolución del contrato de promesa de venta, lo cual implica una compensación a favor de la parte demandada como promitente compradora del inmueble prometido en venta, por concepto del reembolso de parte del precio pagado, compensación esta que exige un juramento estimatorio por parte de la demandante, como lo exige expresamente el artículo 206 del Código General del Proceso.

7.- De otra parte la demanda versa sobre un bien inmueble rural, como es el apartamento 307, Torre 1 del Condominio Kutay Wellness & Village, sin embargo, en el texto de la demanda dicho inmueble, que tiene un carácter rural, por estar fuera del perímetro urbano del Distrito de Cartagena, no se identificó por su ubicación, localización, colindantes actuales y linderos como lo exige claramente el artículo 83 del Código General del Proceso.

8.- Estos defectos de la demanda fueron claramente advertidos por la sociedad demandada en el recurso de reposición presentado el día 29 de Septiembre de 2.021, pero no han sido tenidos en cuenta ni analizados por el Juzgado, por lo tanto se hace necesario que en este momento procesal y antes que empiece a correr el término de traslado de la demanda, decida el Juzgado si esta cumple o no con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, para evitar que se configure una causal de nulidad del proceso.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados y las pruebas que lo respaldan, respetuosamente solicito al señor Juez, se REFORME el auto de fecha 20 de Noviembre del año en curso, y en su lugar se decida de fondo la solicitud de la demandada de INADMITIR la demanda presentada por la sociedad demandante, que oportunamente se presento al formular el recurso de reposición contra el auto de 17 de Febrero de 2.020, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCIA
C. de C. No. 19.221.212 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 18.005 del Consejo Superior de la